



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1027-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de noviembre de 2018.

Visto, el Expediente N° 00032775 de fecha 23 de Julio de 2018, presentado por el señor **SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES** – servidor municipal, solicita que se le otorguen los incrementos remunerativos reconocidos por Pactos Colectivos a partir de 01 de Julio de 1993 hasta Diciembre de 2003, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al documento del visto, promovido por el señor Segundo Alejandro Cano Flores, servidor municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleado nombrado de esta entidad municipal, indica que de acuerdo al Art. 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se precisa *"La Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebren y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza"*;

Que, asimismo dicho servidor argumenta que considerando que mediante Resolución de Alcaldía N°826-2014-A/MPP, de fecha 01 de Julio de 2014, se le reconoció el tiempo de servicios desde 01 de Julio de 1993 hasta 31 de Diciembre de 2003 (10 años 05 meses 00 días), solicita se le otorguen los incrementos remunerativos reconocidos por pactos colectivos a partir de Junio de 1993 hasta Diciembre de 2003;

Que, en atención a lo expuesto, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1355-2018-OPER/MPP de fecha 25 de Octubre de 2018, principalmente indica:

- Que, la Unidad de Procesos Técnicos, en su Informe N° 1293-2018-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 26 de Julio de 2018, refiere que el servidor municipal Sr. Segundo Alejandro Cano Flores, ingresó a laborar a esta Entidad Edilicia el 01.01.2004 mediante Resolución de Alcaldía N° 054-2004-A/MPP, de fecha 30.01.2004, actualmente tiene la condición laboral de Empleado Nombrado, cargo Técnico en Insectoría, teniendo acumulado a la fecha de emisión del presente informe un record de servicio de 25 años 00 meses 26 días,

- Asimismo conforme a su informe Escalafonario se aprecia que con Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP se le reconoce y acumula el tiempo de servicio de 10 años 05 meses 00 días por el periodo del 01/07/1993 al 31/12/2003 que ha laborado como servicios no personales, en estricto cumplimiento a mandato judicial; Además según en el artículo segundo de la acotada

resolución, se declara improcedente el pago de devengados solicitados, conforme a lo expuesto y resuelto en sentencia de vista de fecha 18/09/2013, emitido por la Primera Sala Civil de Piura;

- Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP de fecha 01/07/2014, se reconoce el tiempo de servicio laborado como servicios no personales, debiendo acumularse al tiempo de servicios registrado en la Unidad de Procesos Técnicos, en estricto cumplimiento del mandato judicial, dentro de los cuales se figura y detalla al servidor Segundo Alejandro Cano Flores, con fecha de ingreso 01/01/2004, el periodo reconocido del 01/07/1993 al 31/12/2003, tiempo reconocido 10 años, 05 meses 00 días; y se declara improcedente el pago de devengados solicitados, conforme a lo expuesto y resuelto en la sentencia de vista de fecha 18/09/2013, emitido por la Primera Sala Civil de Piura;

- Que, asimismo con Informe N° 1289-2018-OPER/MPP, esta Oficina de Personal, requiere a la Procuraduría Pública Municipal remita los actos resolutivos emitidos por el órgano jurisdiccional según el Exp. Judicial N° 03761-2008-0-2001-JR-CI-OS, que dieron, generaron el reconocimiento y acumulación del tiempo de servicio del servidor en mención y se indique detalladamente, si en alguno de estos se resuelve se otorgue o declara fundada la percepción de los beneficios vía pacto colectivo;

- Que, la Procuraduría Pública Municipal, con Informe N° 1480-2018-PPM/MPP del 19/10/2018, remite copias de las RESOLUCIONES de sentencia de primera y segunda instancia, indicando que solamente resuelven la controversia en donde se ordena que la entidad reconozca el vínculo laboral del accionante a partir del año 1993 a 2004, pero no se ordena que se le otorgue o se declara fundada su percepción de los beneficios sociales y los vía Pacto Colectivo, mas aun si la sentencia de segunda instancia declaró improcedente el pago de devengados solicitados por los demandantes. Por lo tanto, se declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor municipal Empleado Nombrado SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES, asimismo se sugiere se emita el acto resolutivo declarando la improcedencia a lo requerido por el servidor;

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1839-2018-GAJ/MPP de fecha 07 de Noviembre de 2018, principalmente indica:

- Delimitando los aspectos jurídicamente controvertidos de lo solicitado por el recurrente, se tiene que las normas que regulan los pactos colectivos que motivan los incrementos solicitados, son el D.S. N° 010-2003-TR - TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), y, la Ley 30057- Ley del Servicio Civil (Ley SERVIR).

- Así pues, considerando que la Ley de Servicio Civil entró en vigencia el año 2013 y su reglamento el D.S. N° 040-2014-PCM, lo hizo desde el 14 de junio del 2014; con lo que por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 44° de la Ley 30057, existe un punto de escisión que se ubica en el 01 de enero del 2015; de manera tal que se identifican dos periodos de reconocimiento de incrementos por pacto colectivo: 1) hasta el 31 de diciembre del 2014, le es aplicable el TUO de la LRCT; y, 2) desde el 01 de enero del 2015, es aplicable la Ley SERVIR; con el añadido de que la norma del segundo párrafo del artículo 40° de esta última Ley nos remite supletoriamente a las disposiciones de la LRCT en todo lo que no se oponga a ella;

- Sin embargo, consecuentemente con lo detallado en la parte final del párrafo anterior, resulta que el artículo 42° de la LRCT no resiste mayor interpretación que la literal que fluye de su enunciado: "...La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza..."; norma que, desde luego, es desarrollo de la contenida en

el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 28° de la Constitución del estado; de lo cual resulta pues, que los recurrentes deben beneficiarse, al menos, con los incrementos obtenidos por los servidores municipales vía Convenios Colectivos celebrados en el lapso comprendido entre el 2008 y el 31 de diciembre del 2014; Debe añadirse que con la entrada en vigencia de la Ley SERVIR, no dejaron de seguir teniendo efecto los Convenios Colectivos acordados hasta dicha fecha;

- Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, se establece que solo las compensaciones no económicas y condiciones de trabajo pueden ser materia de negociación colectiva de acuerdo al artículo 42° de la Ley del Servicio Civil, norma que, además, ha venido siendo concordante con una y cada una de las normas anuales presupuestales que proscribían los incrementos remunerativos, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener incrementos remunerativos; caso contrario, se declararían nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con en el segundo párrafo del artículo 44° de dicha Ley concordante con el artículo 78° de su Reglamento General; sin embargo, hasta la fecha esta municipalidad ha venido aprobando mediante Resoluciones de Alcaldía Convenios Colectivos con incrementos remunerativos para los servidores, convenios y resoluciones que, hasta la fecha, se mantienen vigentes, por lo que debe primar el Principio de Predictibilidad y de No Discriminación a favor de los recurrentes y siempre respecto de pactos anteriores a diciembre del 2014;

- En cuanto al presente caso concreto se aprecia que el recurrente Segundo Alejandro Cano Flores, tiene la condición de contratado por disposición de la Resolución de Alcaldía 054-2014-A/MPP, del 30 de enero del 2004, y con RA Nro. 826-2014-A/MPP, se le reconoce y acumula el tiempo de 10 años 07 meses 00 días por el período del 01.06.1993 al 31.12.2003, que han laborado como servicios no personales, en estricto cumplimiento al mandato judicial, en el artículo segundo se declara improcedente el pago de devengados solicitados, conforme a lo expuesto y resuelto en la sentencia de vista de fecha 18.09.2013, emitida por la Primera Sala Civil de Piura;

- Mediante informe Nro. 1480-2018-PPM/MPP, el Procurador Público Municipal alcanza información respecto del proceso judicial que mantuvo el servidor municipal con este Provincial, así como precisa, que: "(...) los actuados judiciales en el Exp. 03761-2008-0-2001-JR-CI-05 y que generaron el reconocimiento y acumulación del tiempo de servicio del servidor en mención;

Asimismo, cumpla con informar que los demandantes, incluido el servidor Segundo Alejandro Cano Flores, solicitaron el pago de devengados, sin embargo ello fue declarado IMPROCEDENTE por el Superior Jerárquico, en atención a que no se llegó a demostrar que no les haya cancelado los montos por concepto de remuneraciones pactados en sus respectivos contratos firmados en su oportunidad (considerando 12 de la sentencia de vista, de fecha 18 de septiembre de 2013), lo solicitado por el administrado no es factible atender;

- Conforme a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, que lo solicitado por el servidor municipal Segundo Eusebio Cobañas Silva no es factible de atender, toda vez que el órgano jurisdiccional declaró improcedente su demanda en dicho extremo;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor municipal Sr. SEGUNDO ALEJANDRO CANO FLORES, empleado

nombrado, a través del Expediente N° 00032775 de fecha 23 de Julio de 2018, relacionado a otorgamiento de incrementos remunerativos reconocidos por Pactos Colectivos a partir de Julio de 1993 hasta Diciembre de 2003, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado y COMUNIQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Córdova Zeli
Alcalde (e)

